



OPOSITAS

POLICÍA LOCAL
ÁMBITO DE ANDALUCÍA.
SUPUESTOS PRÁCTICOS
CONDUCTORES Y VEHICULOS
EXTRANJEROS





CONDUCTORES Y

VEHICULOS

EXTRANJEROS



INTRODUCCION DE ESTE TEMA.-

Por las carreteras españolas cada día circulan más conductores de nacionalidad extranjera, sobre todo comunitarios. Es por esto que se hace necesario conocer que documentos son válidos para que estos conductores puedan realizar la conducción.

A la vez, los vehículos extranjeros también son cada día más, la apertura de las fronteras lo hace irremediable. Ya conocemos los requisitos que deben cumplir los vehículos para circular por las vías españolas, por lo tanto vamos a estudiar su aplicación a los extranjeros.

Al finalizar el tema el opositor debe saber diferenciar que tipos de conductores extranjeros pueden circular por España, que documentos deben portar, tanto conductor como vehículo, que permisos son válidos y que vigencia tienen, los diferentes tipos de seguros válidos para que un vehículo extranjero circule por nuestras carreteras y por último que actuación debemos llevar a cabo con este tipo de conductores y de vehículos.

#

#

#

#

#

#



Tabla de contenido

BLOQUE I: TRAFICO

1. ACCIDENTES DE CIRCULACION
2. ALCOHOLEMIA
3. REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE TRAFICO
4. PERMISOS DE CONDUCIR
5. VEHICULOS
6. INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS
7. MERCANCIAS PELIGROSAS
8. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

9. CONDUCTORES Y VEHICULOS EXTRANJEROS

BLOQUE II: POLICIA ADMINISTRATIVA

10. ESPECTACULOS PUBLICOS
11. ESPECTACULOS PUBLICOS OCASIONALES
12. LEY ANTIBOTELLON
13. COMERCIO AMBULANTE
14. HOJAS DE QUEJAS Y RECLAMACIONES
15. URBANISMO
16. LEY ANTITABACO Y CONTRABANDO
17. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS
18. TAXIS EN ANDALUCIA
19. CONSUMIDORES EN ANDALUCIA

BLOQUE III: PENAL

20. VIOLENCIA DE GENERO
21. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
22. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL
23. DETENCION Y ASISTENCIA A LA VICTIMA
24. LESIONES
25. EL ATESTADO

BLOQUE IV: SEGURIDAD CIUDADANA

26. LEY ORGÁNICA 1/92
27. ARMAS
28. DROGAS
29. EL MENOR COMO VICTIMA
30. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA LOCAL
31. EXTRANJERIA



CONDUCTORES Y VEHICULOS EXTRANJEROS:

En lo referente a conductores extranjeros podemos encontrarnos con dos posibilidades, a saber:

1. CONDUCTORES DE LOS PAISES DE LA UNION EUROPEA:

Nos estamos refiriendo a conductores de los siguientes países:

Alemania/Austria/Bulgaria/Bélgica/Chipre/Dinamarca/Eslovaquia/Eslovenia/España/Estonia/Finlandia/Francia/Grecia/Hungría/Irlanda/Italia/Letonia/Lituania/Luxemburgo/Malta/ Países Bajos/Polonia/Portugal/Reino Unido/República Checa/Rumania/Suecia. Además de los estados pertenecientes al espacio económico europeo: Noruega, Islandia y Liechtenstein.

Para este caso nos atendremos a lo que establece los artículos 15,16, 17 y 18 del RD 818/09 RGCON:

Artículo 15. Validez del permiso de conducción en España.

1. Los permisos de conducción expedidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o en Estados Parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con arreglo a la normativa comunitaria mantendrán su validez en España, en las condiciones en que hubieran sido expedidos en su lugar de origen, con la salvedad de que la edad requerida para la conducción corresponderá a la exigida para obtener el permiso español equivalente.

2. No obstante, no serán válidos para conducir en España los permisos de conducción expedidos por alguno de dichos Estados que estén restringidos, suspendidos o retirados en cualquiera de ellos o en España.

3. Tampoco serán válidos los permisos de conducción expedidos en cualquiera de esos Estados a quien hubiera sido titular de otro permiso de conducción expedido en alguno de ellos que haya sido retirado, suspendido o declarada su nulidad, lesividad o pérdida de vigencia en España.

4. El titular de un permiso de conducción expedido en uno de estos Estados que haya adquirido su residencia normal en España quedará sometido a las disposiciones españolas relativas a su período de vigencia, de control de sus aptitudes psicofísicas y de asignación de un crédito de puntos.

Cuando se trate de un permiso de conducción no sujeto a un período de vigencia determinado, su titular deberá proceder a su renovación, una vez transcurridos dos años desde que establezca su residencia normal en España, a los efectos de aplicarle los plazos de vigencia previstos en el artículo 12.

5. El titular del permiso de conducción que haya adquirido su residencia normal en España, y deba someterse a la normativa española de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, una vez superada la prueba de control de aptitudes psicofísicas, continuará en posesión de su permiso de conducción, procediéndose a la anotación en el Registro de conductores e infractores del período de vigencia que le corresponda según su edad y la clase de permiso de que sea titular.



Artículo 16. Inscripción de los permisos de conducción en el Registro de Conductores e Infractores.

1. Los titulares de permisos de conducción expedidos en cualquiera de estos Estados que hubieran adquirido su residencia normal en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar voluntariamente en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico la anotación de los datos de su permiso en el Registro de conductores e infractores.

Artículo 17. Sustitución del permiso en caso de sustracción, extravío o deterioro del original por el correspondiente español.

1. En caso de sustracción, extravío o deterioro del original, el titular de un permiso de conducción expedido en uno de estos Estados que tenga su residencia normal en España, podrá solicitar la expedición de un duplicado en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, que lo otorgará sobre la base de la información que, en su caso, conste en el Registro de conductores e infractores, completada o suplida, de ser necesario, con un certificado de las autoridades competentes del Estado que haya expedido aquél.

Cuando la causa sea el deterioro del original, el permiso sustituido será retirado por la Jefatura Provincial de Tráfico y remitido a las autoridades competentes del Estado que lo hubiera expedido a través de la oficina diplomática o consular.

2. El titular de un permiso de conducción al que se le hubiera expedido duplicado por sustracción o extravío deberá devolver el original de éste, cuando lo encuentre, a la Jefatura Provincial de Tráfico que hubiere expedido el duplicado, la cual procederá a devolverlo a las autoridades competentes del Estado que lo haya expedido, a través de la oficina diplomática o consular, indicando los motivos por los que se ha sustituido.

Artículo 18. Canje del permiso por otro español equivalente.

1. El titular de un permiso de conducción vigente expedido en cualquiera de estos Estados, que haya establecido su residencia normal en España, podrá solicitar en cualquier momento de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que desee obtenerlo, el canje de su permiso de conducción por otro español equivalente.

Artículo 19. Canje de oficio.

1. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán al canje de oficio de los permisos de conducción expedidos en cualquiera de estos Estados:

- a. Cuando, a consecuencia de la aplicación de la normativa española a sus titulares, sea necesario imponer adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación durante la conducción.
- b. Cuando su titular haya sido sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, a los efectos de poder aplicarle las disposiciones nacionales relativas a la restricción, la suspensión, la retirada o la pérdida de vigencia del permiso de conducción.
- c. Cuando sea necesario para poder declarar la nulidad o lesividad del permiso de conducción en cuestión.

2. Para poder efectuar el canje de oficio será necesario que el titular del permiso tenga su residencia normal en España.



2. CONDUCTORES DE PAISES EXTRACOMUNITARIOS:

En este caso tendremos que atenernos a lo establecido en los artículos 21y 22 del RGCON:

Artículo 21. Permisos válidos para conducir en España.

1. Son válidos para conducir en España los siguientes permisos de conducción:

- a. Los nacionales de otros países que estén expedidos de conformidad con el anexo 9 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, o con el anexo 6 del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968, sobre la circulación vial, o que difieran de dichos modelos únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales.

- 1.- Color rosa.
- 2.- Figura en francés “permis de conduire” y /o en otros idiomas.
- 3.- Caracteres latino o en cursiva inglesa.
- 4.- Aparecen las categorías A, B, C, D y E (como mínimo)
- 5.- El signo distintivo del país vendrá en el interior de un ovalo.
- 6.- También pueden ser tarjeta de plástico.



- b. Los nacionales de otros países que estén redactados en castellano o vayan acompañados de una traducción oficial. Se entenderá por traducción oficial la realizada por los intérpretes jurados, por los cónsules de España en el extranjero, por los cónsules en España del país que haya expedido el permiso, o por un organismo o entidad autorizados a tal efecto.



- c. Los internacionales expedidos en el extranjero de conformidad con el modelo del anexo 10 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, o de acuerdo con los modelos del anexo E de la Convención Internacional de París, de 24 de abril de 1926, para la circulación de automóviles, o del anexo 7 del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968, sobre circulación por carretera, si se trata de naciones adheridas a estos Convenios que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra.

El modelo internacional se compone de una cubierta o cartulina en forma de tríptico de color grisáceo como norma general y 16 paginas. Figura en diferentes idiomas (español, alemán, ingles, francés, italiano, portugués, árabe y ruso) los datos del titular y de los permisos que posee. Tiene validez de un año y no autoriza a conducir en el país que lo expida.





- d. Los reconocidos en particulares convenios internacionales multilaterales y bilaterales en los que España sea parte y en las condiciones que en ellos se indiquen.

SUIZA	REP. DE COREA	ANDORRA	JAPÓN
BULGARIA	ARGENTINA	COLOMBIA	ECUADOR
URUGUAY	MARRUECOS	PERÚ	CHILE
VENEZUELA	RUMANÍA	CROACIA	ARGELIA
REP. DOMINICANA	PARAGUAY	BOLIVIA	SERBIA
EL SALVADOR	GUATEMALA	FILIPINAS	BRASIL

2. La validez de los permisos a que se refiere el apartado anterior estará condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el permiso de conducción se encuentre en vigor.
- b. Que su titular tenga la edad requerida en España para la obtención de un permiso español equivalente.
- c. Que no haya transcurrido el plazo de seis meses, como máximo, contado desde que su titular adquiera su residencia normal en España.

Si su titular no acreditara la residencia normal en España, aquellos permisos solamente serán válidos para conducir en nuestro país si no han transcurrido más de seis meses desde su entrada en territorio español en situación regular.

3. Transcurrido el plazo de seis meses indicado en el párrafo c del apartado anterior, los permisos a que se refiere el apartado 1 carecerán de validez para conducir en España y, si sus titulares desean seguir haciéndolo, deberán obtener un permiso de conducción español, previa comprobación de los requisitos y superación de las pruebas correspondientes.

Artículo 22. Canje de los permisos de conducción por su equivalente español.

1. Una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo c del apartado 2 del artículo anterior, el titular del permiso de conducción podrá seguir conduciendo en España previo canje del permiso por su equivalente español en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se trate de los permisos a que se refiere el apartado 1.párrafo d del artículo 21 y en el convenio particular esté autorizado su canje, que se realizará de acuerdo con las condiciones que se indiquen en el citado convenio.
 - b. Cuando se trate de los permisos a que se hace referencia en el apartado 1. párrafos a y b del artículo 21, siempre que su titular reúna los siguientes requisitos:
 1. Que supere la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.
 2. Que acredite haber estado contratado como conductor profesional, por un tiempo no inferior a seis meses, por empresa o empresas legalmente establecidas o con sucursal en España.
 3. Que no esté privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni se halle sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso o licencia de conducción que posea.
2. El titular del permiso de conducción podrá canjearlo por su equivalente español en el momento en que haya adquirido su residencia normal en España, sin tener que esperar a que transcurra el plazo máximo de seis meses a que se refiere el párrafo c del apartado 2 del artículo anterior.

SE ENTIENDE COMO RESIDENCIA NORMAL EL LUGAR DONDE PERMANEZCA UNA PERSONA DURANTE AL MENOS 185 DIAS POR CADA AÑO NATURAL, DEBIDO A VINCULOS PERSONALES O PROFESIONALES.



SOBRE LOS VEHICULOS EXTRANJEROS:

1.- Para que un vehículo extranjero pueda circular por España, de forma transitoria, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer número de bastidor o VIN.
- Llevar en la parte posterior del vehículo, al menos la matrícula del país.
- Llevar permiso de circulación de su país.
- Llevar la señal V-8 (vehículo extranjero) o la sigla distintiva del Estado miembro de la Unión Europea.

Con referencia a la ITV, debemos distinguir entre dos casos:

1. Vehículos de la UE: Se denuncia como un vehículo español, haciendo constar la Directiva 96/96/CE de 20 de Diciembre.
2. Vehículos extracomunitarios: En este caso no se denuncia la carencia de ITV en vigor.

En lo que concierne al seguro, también debemos distinguir entre:

1. SISTEMA EUROPEO DE SEGURO: Son los vehículos pertenecientes a la UE, al Espacio Económico Europeo y algunos otros, que han creado un convenio multilateral por el que la simple tenencia de placas de matrícula válidas, autoriza a la circulación (con seguro) por estos países. **NO ES NECESARIO CARTA VERDE O SEGURO EN FRONTERA.** Estos países son los siguientes:

ALEMANIA	ESPAÑA	IRLANDA	POLONIA
ANDORRA	ESTONIA	ISLANDIA	PORTUGAL
AUSTRIA	FINLANDIA	ITALIA	REPUBLICA CHECA
BELGICA	FRANCIA	LETONIA	REPUBLICA ESLOVACA
BULGARIA	GRAN BRETAÑA	LITUANIA	RUMANIA
CHIPRE	GRECIA	LUXEMBURGO	SUECIA
CROACIA	HOLANDA	MALTA	SUIZA
DINAMARCA	HUNGRIA	NORUEGA	LIECHTENSTEIN

2. SISTEMA DE CARTA VERDE (CONV. INTERBUREAUX): La carta verde no es más que un certificado internacional de seguro por lo que una compañía asegura un vehículo incluso en el extranjero. En caso de no poseer carta verde, además de la denuncia conlleva la inmovilización del vehículo. Países adheridos a este sistema son los siguientes:

ALBANIA	IRAN	MARRUECOS	TUNEZ
BIELORRUSIA	ISRAEL	MOLDAVIA	TURQUIA
BOSNIA	MACEDONIA	SERBIA	UCRANIA

3. SISTEMA SEFRON (SEGURO EN FRONTERA). Los vehículos que no estén incluidos en los dos casos anteriores, deberán obtener un seguro en frontera, debe contener como mínimo:
 - Límites y garantías obligatorias de los seguros en España.
 - En caso de siniestro se aplicaran los límites establecidos para España.
 - Los datos mínimos que establecen los seguros en España.



2.- Cuando el vehículo extranjero este circulando por España de forma definitiva, deberá procederse a la matriculación como vehículo español. Esta materia viene regulada en Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que en su art. 65.1 establece que:

Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte, cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España. Este plazo se extenderá a 60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español.

En definitiva, los vehículos extranjeros pueden circular con las placas extranjeras hasta un máximo de 6 meses (residencia normal). A partir de este momento debería iniciar la matriculación española. En caso contrario se procederá a formular denuncia, según el art. 1.1 RGVEH (carecer de autorización administrativa), además, cabe formular denuncia según el art. 3.a SOA ya que al carecer de matrícula también carece de seguro obligatorio.

CONDUCTORES Y VEHICULOS EXTRANJ. PROTOCOLO DE ACTUACION

1.- DETENCION DEL VEHICULO.

- EN CONTROL PREVENTIVO. (Art. 143.2 RGC)
- EN PERSECUCIÓN DE VEHICULO. (Art. 143.3 RGC)

Si se negara a la detención: Infracción grave por art. 143.1 RGC. (4 puntos)

Si no parara con peligro para el guardia: Art. 556 ó 550 CP.

2.- SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

- PARA EL VEHICULO. (ART. 59.3 LSV)
 1. Permiso de circulación.
 2. Tarjeta ITV.
 3. Seguro obligatorio, debemos tener en cuenta si el vehículo es europeo o extracomunitario.

Si no tiene permiso: Infracción art. 1.1 RGVEH (INMOVILIZACIÓN ART. 84 LSV)

Si no tiene ITV en vigor: Infracción art.10.1 RGVEH (VEHICULOS EUROPEOS) (DAR VOLANTE, ART. 9 RD 2042/94)

Si no tiene seguro: Infracción art. 3.a SOA (INMOVILIZACIÓN ART. 84 LSV)

- PARA EL CONDUCTOR. (Art. 59.2 LSV y Art. 20 LO 1/92)
 1. Permiso de conducción, debemos tener en cuenta que sea europeo o extracomunitario.
 2. Documentación personal.

Si no posee permiso o lo tiene retirado: DELITO. (Art. 384 CP)

3.- FORMULACION DE BOLETIN-DENUNCIA.

- CONTENIDO:
 1. Lugar, fecha y hora de formalización.
 2. Identificación de los agentes actuantes.
 3. Nombre completo, NIF y firma, del conductor.
 4. Descripción de los hechos, datos objetivos y circunstancias relevantes.
 5. Manifestaciones del titular o responsable, si se producen.

Se entregara copia en el acto. Si no es posible o la rechazan, se enviara posteriormente.

- AUTORIDADES COMPETENTES:
 1. TODO LO RELACIONADO CON RGC: ALCALDE.
 2. TODO LO RELACIONADO CON DOCUMENTACIÓN: JPT
 3. DELITOS: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA.
(Juicio Rápido Art. 795 LEcr)